



| | |
|------------------|---|
| Auto No. | 600 |
| Radicado: | 05266 31 10 002 2023-00330- 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de obligación de hacer y de dar |
| Demandante: | MANUELA DE MEO, en representación de su hija menor de edad M.L.M. |
| Demandado: | ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS |
| Tema y subtemas: | NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER Y DE DAR |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Juzgado a resolver de plano el presente PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR Y DE HACER, incoado por MANUELA DE MEO, en representación de su hija menor de edad M.L., frente a ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS.

ANTECEDENTES

La señora MANUELA DE MEO y el señor ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS, a través de la Escritura Pública No. 746, otorgada en la notaría 13 del Círculo de Medellín, el 12 de abril de 2019, cesaron los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes; en dicho documento acordaron, entre otros aspectos, que *“ambos padres del menor MATTEO LOPEZ DE MEO, se comprometen a dar los permisos de salida del país que se requieran, para cuando el menor va a salir fuera del país en compañía de cualquiera de los padres”*.

Se afirma que en el mes de junio del año pasado la madre demandante, con el consentimiento del demandado, adquirió los tiquetes aéreos para viajar con su hijo; sin embargo, días antes del viaje, el señor Alejandro López retuvo el pasaporte del menor de edad, imposibilitando la salida del niño de este país.

Cuenta que el ejecutado argumentó ante la Comisaria de Familia de Envigado que su negativa en conceder el permiso de salida del país es la existencia de la posibilidad de que la progenitora se radique en Italia, exponiendo que Colombia es un narco estado y que la señora Manuela tiene una orden de protección, expedida dentro del proceso de violencia intrafamiliar, por las amenazas de que ha sido objeto, y que se le sigue en contra del ejecutado.

Por lo narrado, se solicita:

“librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada quien a su vez representa a su menor hijo MATTEO LOPEZ DE MEO y contra el demandado ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS, para que éste de cumplimiento a una obligación de hacer y dar, como lo es el otorgamiento de los permisos de salida del país en favor de su hijo MATTEO LOPEZ DE MEO, para los periodos vacacionales de FIN DE AÑO, del 29 de Noviembre de 2023 al 15 de enero de 2024, y la de MITAD DE AÑO, del 15 de JUNIO al 30 de JULIO DE 2024, con destino a Italia, en compañía de su madre MANUELA DE MEO y de ser ello viable, de una vez el siguiente permiso de FIN DE AÑO -29 NOV. 2024 A 15 ENERO 2025...

se libre mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en cuanto ordenarle al ejecutado, que dentro de los treinta (30) días siguientes al mandamiento ejecutivo devuelva el pasaporte Italiano a la madre, debidamente renovado, así como el pasaporte Colombiano, para su ingreso a Colombia, bajo el entendido de que el permiso sin ambos pasaportes y su renovación, no tendría eficacia alguna”-

CONSIDERACIONES

Respecto a los títulos ejecutivos se tiene, según la jurisprudencia, “que deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o

suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”¹.

El problema jurídico en este caso gravita en determinar si es ejecutable el convenio celebrado entre las partes respecto del permiso de salida del país de sus hijos comunes, aún menor de edad, de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

En la Escritura 0746 del 12 de abril de 2019, de la Notaría Trece de Medellín, los padres del menor de edad M.L.M acordaron, entre otros:

“Ambos padres del menor MATTEO LOPEZ DE MEO, se comprometen a dar los permisos de salida del país que se requieran, para cuando el menor va a salir fuera del país en compañía de cualquiera de los padres”

El texto citado no establece una obligación clara, expresa y exigible. Es una convención intangible, sin posibilidades de materializarse; de un lado, los padres convinieron que otorgarán permiso a MATTEO para salir del país; acción futura sin plazo ni condición ni circunstancias de modo, tiempo y lugar; está anunciada de manera general y que por sí misma no se constituye en una obligación, es una expectativa; incluso carece de la fecha, hora, condiciones del desplazamiento del menor de edad fuera del país; en fin, carece de todas aquellas circunstancias para ser efectiva la posibilidad de salida del país del niño.

Respecto a la pretensión encaminada a que el señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS entregue el pasaporte del menor de edad MATEO no existe en el plenario documento, actualmente ejecutable, donde los progenitores hayan convenido cuál de los dos portará dicho documento; advirtiendo que ambos ejercen la patria potestad sobre el menor de edad, por ello, ambos progenitores representan a su hijo judicial y extrajudicialmente.

Se advierte a la madre demandante que para obtener el permiso de salida del país del menor de edad MATTEO deberá acudir al proceso verbal sumario regulado en el estatuto procesal para tal fin, ante la oposición de uno de los padres del niño.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

En suma, como el título base de ejecución no es actualmente exigible ni tampoco constituye por sí mismo plena prueba contra el deudor del incumplimiento predicado en su contra, no se librará mandamiento en la forma solicitada.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS**, y a favor del menor de edad **M.L.L.**, representado por su progenitora **MANUELA DE MEO**, por no cumplir los presupuestos para la acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA
JUEZ (E)

(m)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 95
Fijado hoy, 31/08/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de
Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria